

Tijuana, Baja California, a trece de enero del dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** la **excepción dilatoria** opuesta dentro de los autos del expediente número **551/2024** relativo al Juicio Ordinario Civil de ***Divorcio sin Expresión de Causa*** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

R E S U L T A N D O S :

1.- Que por escrito recibido el día diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, compareció la señora [REDACTED], demandado al señor [REDACTED], quien oportunamente produjo su contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo entre sus excepciones la dilatoria de **litispendencia**, manifestando: *yo inicié el procedimiento de igual forma de DIVORCIO INCAUSADO radicado ante este mismo Juez Primero de lo Familiar, con el número de expediente [REDACTED], el cual de igual forma estoy solicitando se decrete por sentencia firme el divorcio entre nosotros.*

2.- Por auto dictado en fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro se ordenó suspender el procedimiento a fin de dilucidar la excepción dilatoria opuesta por el reo al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, dando vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho

conviniera, quien no hizo manifestación alguna al respecto motivo por el cual se le tuvo por perdido el derecho que tuvo y dejó de ejercitar.

3.- Asimismo como lo establece el arábigo 42 del Código Procesal Civil, se mandó inspeccionar los autos del expediente número [REDACTED] radicado ante este órgano Jurisdiccional **Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial** y, una vez realizada dicha diligencia, por diverso proveído se ordenó traer los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia Interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- La parte demandada [REDACTED] opone la excepción de **litispendencia**, argumentando que ya se tramita un Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa relativo en donde se solicita también un régimen de convivencia paterno filial en este mismo **Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial**, bajo número de expediente [REDACTED].

II.- Consta en autos que la Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Jaqueline Sánchez Medina, procedió a hacer la inspección de los autos del expediente número [REDACTED] del Índice de este propio **Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial**, e hizo constar lo siguiente:

ACTA DE INSPECCION

En la Ciudad de Tijuana, Baja California siendo las doce horas con cero

minutos del día trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, la suscrita **LICENCIADA ALEJANDRA JAQUELINE SÁNCHEZ MEDINA**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, hago constar que procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete de octubre del año dos mil veinticuatro, a través de la elaboración de la presente acta de Inspección, y en la cual hago constar que procedí a solicitar el expediente número [REDACTED] radicado ante este Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, y una vez teniendo a la vista los autos, procedo a examinar el contenido de los mismos, haciendo constar y doy fe que la demanda inicial que integra el expediente precitado, fue presentada en fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, refiere a un juicio **ORDINARIO CIVIL**, registrado con número de expediente [REDACTED], promovido por el **Señor [REDACTED]** en contra de la **Señora [REDACTED]**, las prestaciones reclamadas por el actor son las siguientes:-

A. La disolución de vínculo matrimonial que actualmente nos une celebrado el día [REDACTED].

B. Se declara la terminación de la sociedad conyugal que nos une.

C. Se señale un régimen de visita a favor de nuestros menores hijos por parte del suscrito.

D. Se reconozca por parte de la demandada que el suscrito he cumplido cabalmente con mi obligación de dar alimentos.

En fecha **veinticuatro del abril del año dos mil veinticuatro** se admitió la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada [REDACTED].

Mediante auto de fecha ocho de julio del presente año se le tuvo al LICENCIADO [REDACTED] abogado procurador de la parte actora señalando domicilio laboral donde puede ser emplazada la **C. [REDACTED]**, siendo la última actuación que integra el expediente que se inspecciona.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **35**, fracciones **II** y **III**, **38** y **39** del Código de Procedimientos Civiles, son excepciones dilatorias la litispendencia y la conexidad de la causa, la

primera procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, y por cuanto a la segunda, hay conexidad de la causa cuando existe identidad de personas y acciones, aunque las **cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa**, siendo de explorado derecho que el término litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y la excepción misma exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes, exigencia que no se establece para la segunda de dichas excepciones, para la cual basta que exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, independientemente del carácter con que intervengan las partes, y de los hechos en que funda el señor [REDACTED] la excepción que nos ocupa, así como de los juicios que menciona, se advierte que equivocadamente la denomina de “**litispendencia**”, cuando los elementos que se desprenden de los mismos son constitutivos de la excepción de **conexidad de la causa**, atento al principio de igualdad procesal entre las partes, en relación a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, advirtiéndose que en autos se ven inmersos cuestiones de un NNA, se trae a colación el Principio Rector del **interés superior de la niñez**.

Lo antepuesto es así, ya que desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil, el artículo 4 Constitucional en sus párrafos octavo, noveno y

décimo establece lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo que subyace que el interés superior de los NNA es un principio de rango Constitucional que **obliga** a las autoridades del Estado, a los ascendientes, tutores y custodios, e incluso a toda la sociedad a vigilar, preservar, y exigir que **cualquier decisión que se tome en torno a un NNA sea acorde a lo que más le convenga,** propiciando de esa manera no solo el respeto a su dignidad, sino además el ejercicio pleno de sus derechos.

Luego entonces, el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto.

De ahí que si la palabra necesario, es un adjetivo que precisa lo que forzosa o inevitablemente debe suceder; y que por tanto, es opuesto a lo voluntario, ello implica que no podía quedar a voluntad del Estado propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que **es su obligación hacerlo.**

Esto, conforme a los preceptos **3 y 4** de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En congruencia con los artículos 2 y 6 de la Ley General de

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”**

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados

internacionales;
III. La igualdad sustantiva;
IV. La no discriminación;
V. La inclusión;
VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
VII. La participación;
VIII. La interculturalidad;
IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
XI. La autonomía progresiva;
XII. El principio pro persona;
XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
XIV. La accesibilidad, y
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”

Así mismo, coloca a los NNA en una esfera preferente ante la concurrencia y encuentro de derechos humanos de todas las partes involucradas, resultando ser así un parámetro para asegurar con ello la máxima satisfacción integral a sus derechos.

El interés superior de la niñez es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. A saber:

- **Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.**
- **Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.**
- **Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que le afecte, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.**

Lo anterior conforme a la siguiente Jurisprudencia y Tesis:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE

LES AFECTE.

Registro digital: 2008547

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta importante analizar la figura de la **conexidad de la causa**, materia de estudio en el presente fallo interlocutorio.

Y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, establece lo siguiente.

" Por **conexidad** debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando sentencias contradictorias, en la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentren involucrados y se resuelvan no solo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados."

Por su parte, el Investigador Doctor José Ovalle Favela, en su Libro sobre Derecho Procesal Civil, conceptualiza a la Excepción de Conexidad como:

"No es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio - diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia."

Tomando como base lo anterior, el artículo **35** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles, nos refiere que es una excepción dilatoria, así mismo, el numeral **39** del citado ordenamiento legal indica:

*“la excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. **Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones**, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.*

Conforme a los numerales anteriormente citados, puede advertirse que la institución de la conexidad de la causa tiene como finalidad lograr la economía procesal en los juicios en los que haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa, a efecto de que se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, esta figura es acorde al principio que emana del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que quien tenga varias acciones contra una misma persona, respecto a una misma cosa y provengan de la misma causa deben intentarse en una sola demanda, siempre y cuando aquéllas no sean contradictorias.

Sin embargo, en el presente caso a estudio, tomando en cuenta que en los autos del expediente número [REDACTED] del índice de este **Juzgado Primero de lo Familiar** compareció el señor [REDACTED] demandando a la señora [REDACTED], en la vía **Ordinaria Civil por el Divorcio sin Expresión de Causa**, por su parte ante este Juzgado dentro del expediente número **551/2024** en que se actúa, compareció la señora [REDACTED] demandado al señor [REDACTED] en la vía **Ordinaria Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, existiendo por ende identidad de personas y acciones**, no obstante ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** del Código de Procedimientos Civiles, la

inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia, precepto que advierte que el contenido de la inspección determinara la procedencia de la excepción en estudio, es así que al llevar a cabo un análisis de las actuaciones que integran el presente Juicio, se llega a la determinación que en el caso **no es procedente** toda vez que dentro del expediente número [REDACTED] radicado ante este **Juzgado Primero de lo Familiar**, dentro de autos de este se advierte **que no existe litis pendiente**, toda vez que de las actuaciones que integran el precitado expediente, se aprecia que **no existe emplazamiento** cuyo efecto de acuerdo al numeral 260 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, es prevenir el juicio a favor del Juez que lleva a cabo dicha diligencia; por consiguiente no existe contestación de la demanda, requisito que señala el precitado numeral 41 del Código de Procedimientos Civiles, **en consecuencia se deberá reanudar el procedimiento**, sirviendo de apoyo por analogía los criterios vertidos que a la letra dicen:

Registro digital: 219510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C. J/21

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 52, Abril de 1992, página 28

Tipo: Jurisprudencia

“EXCEPCION DE CONEXIDAD AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN.”

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 242

CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos **1** y **4** Constitucional, **3** y **4** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **2** y **5** de la Ley General de Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes, en relación con **2, 35, 38, 39, 40, 41, 79, 80, 81, 86** y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando III de esta resolución, se **declara improcedente la excepción de conexidad de la causa** opuesta por el señor [REDACTED].

SEGUNDO.- Se decreta la reanudación del procedimiento en este juicio.

TERCERO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió

sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____
del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS